

## **Acuerdo de Terminación Anticipada No. 005 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Alberto Carbone Rodríguez**

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante “BMC”) en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y por la otra, Juan Pablo Jaimes García, identificado con C.C. 91.259.691 y T.P. No. 62.279 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del Dr. Alberto Carbone Rodríguez, según poder otorgado el 12 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 201, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante “ATA” o el “Acuerdo”), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

### **1. Antecedentes:**

El Dr. Jaimes García a través de comunicación del 15 de febrero de 2021, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria<sup>3</sup>, “se de curso a la posibilidad de adelantar

---

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

<sup>2</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** “El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

*El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.*

*El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.*

*Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.*

*No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.”*

<sup>3</sup> Comunicación de 15 de febrero de 2021, suscrita por el Dr. Juan Pablo Jaimes García apoderado del Dr. Alberto Carbone Rodríguez dirigida a Gloria Lucía Cabieles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria.

*un trámite de terminación anticipada de proceso, suspendiéndose en consecuencia los términos dentro de esta actuación.”*

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.<sup>4</sup>, según correo electrónico de 16 de febrero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

*“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 2460-21 (201 CD), que fue presentada hoy por el apoderado del investigado Alberto Carbone Rodríguez, dentro del término para la presentación de los descargos.”<sup>5</sup> (subrayado extra texto)*

## **2. Hechos e infracción objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.**

### **2.1. Hechos relacionados con las negociaciones del Dr. Alberto Carbone, administrador de Renta y Campo Corredores S.A., a través de “Productos Alimenticios Bellini S.A.S.”.**

En desarrollo de las funciones de monitoreo del Área de Seguimiento, se analizó lo concerniente con las calidades del Dr. Alberto Carbone Rodríguez en Renta y Campo Corredores S.A. (en adelante “Reyca”), en la sociedad Productos Alimenticios Bellini S.A.S., (en adelante “Bellini”) así como la actuación de ésta en la realización de operaciones de MCP a través de la SCB mencionada, tal como se observa a continuación:

#### 2.1.1. Relación del Dr. Alberto Carbone con Reyca.

Del Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, (en adelante “SIMEV”) de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) consultado el 12 de noviembre de 2019, se evidenció que el Dr. Alberto Carbone es miembro principal de la Junta Directiva de Reyca, desde el **14 de mayo de 2009**.

#### 2.1.2. Relación del Dr. Alberto Carbone con “Bellini”.

El certificado de existencia y representación legal de “Bellini”, expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá el 30 de septiembre de 2020, dio cuenta de una

---

<sup>4</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)”

<sup>5</sup> Correo electrónico de 16 de febrero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Gustavo Adolfo Cabrera Cardenas Jefe del Área de Seguimiento.

situación de control por parte del Dr. Alberto Carbone Rodríguez registrada el 29 de septiembre de 2008, sobre la sociedad en mención. Adicionalmente, se observó que el Dr. Alberto Carbone en la sociedad “Bellini” desempeña el cargo de segundo suplente del Gerente.

### 2.1.3. Relación de “Bellini” con Reyca

De conformidad con la consulta en el Sistema de Información Bursátil, (en adelante “SIB”), se evidenció que Reyca en representación de “Bellini” figuró como punta vendedora en tres (3) operaciones del MCP, a saber, la operación No. 30986026, celebrada el 15 de febrero de 2018 y las Nos. 31454521 y 31454523 celebradas el 16 de abril de 2018.

Analizado lo expuesto en precedencia, se evidenció que el numeral 5 del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación BMC, señala como uno de los deberes y obligaciones de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, la siguiente:

*“(…) Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.”*

Desglosando los elementos normativos del artículo en mención, encontramos lo siguiente:

- i.) La norma determina como sujeto activo de la conducta a los administradores, quienes en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 son: “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.” (subrayado extra – texto)

Del registro en el SIMEV consultado el 12 de noviembre de 2019, se evidenció que el Dr. Alberto Carbone integra la Junta Directiva de Reyca, desde el **14 de mayo de 2009** y, por tanto, es administrador de la referida Sociedad Comisionista miembro de la BMC.

Bajo ese entendido, tal condición la conservó entre el 15/02/2018 y 16/04/18, época de la celebración de las operaciones Nos. 30986026, 31454521 y 31454523 en donde el mandate vendedor fue “Bellini”.

De tal manera, el Dr. Alberto Carbone al tener la calidad de administrador de Reyca, para la época de los hechos, esto es entre el 15/02/2018 y 16/04/18 cumple el primer presupuesto de la norma.

- ii.) Ahora bien, el verbo que se identifica en la norma es “(...) abstenerse (...)” el cual esta circunscrito a la acción “de negociar, directamente o por interpuesta persona, (...)”

En el caso bajo estudio, se evidenció, que el Dr. Alberto Carbone no se abstuvo de negociar por interpuesta persona, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observó que el señor Alberto Carbone, es controlante, segundo suplente del Gerente y accionista de Bellini, veamos:

- El certificado de existencia y representación legal de “Bellini”, expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá el 30 de septiembre de 2020 da cuenta de una situación de control por parte del Sr. Alberto Carbone Rodríguez desde el 23 de septiembre de 2008, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2008.

Así mismo, indica que el Sr. Carbone desempeña el cargo de segundo suplente del Gerente en la mencionada compañía desde el 14 de septiembre de 2016.

- Comunicación REYCA-2019-2338 del 8 de noviembre de 2019, suscrita por el Dr. Justo Anibal Vásquez Duran Representante Legal de Reyca dirigida al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento en el que señala respecto del “Administrador Alberto Carbone Rodríguez”, las siguientes calidades:

“(...)”  
2.1.3. Segundo suplente del Gerente en Producto Alimenticios Bellini SAS, identificada con NIT 900.095.680-0 (...)  
2.1.4. Accionista de Bellini  
“(...)”

Y en segundo lugar, se estableció la realización de tres (3) operaciones Forward MCP celebradas por “Bellini” como mandante vendedor a través de Reyca entre el 15/02/18 y 16/04/18, tal como se resume a continuación:

PUNTA	NEGOCIO	OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	FIRMA COMISIONISTA	ID MANDANTE	MANDANTE
Venta	Forward MCP	30986026	15/02/18	Reyca	900095680	Bellini
Venta	Forward MCP	31454521	16/04/18	Reyca	900095680	Bellini
Venta	Forward MCP	31454523	16/04/18	Reyca	900095680	Bellini

En ese orden de ideas, se concluye que el Dr. Alberto Carbone en su calidad de administrador de Reyca, negoció operaciones Forward MCP en la Bolsa por interpuesta persona a través de la sociedad “Bellini”.

## **2.2. Hechos relacionados con las negociaciones del Dr. Alberto Carbone, administrador de Reyca, a través de “Avícola El Madroño”.**

En desarrollo de las funciones de monitoreo del Área de Seguimiento, se analizó lo concerniente con las calidades del Dr. Alberto Carbone Rodríguez en Reyca, en Avícola El Madroño S.A., (en adelante “El Madroño”) así como la actuación de ésta en la realización de operaciones de MCP a través de la SCB mencionada y Coragro Valores S.A, (en adelante “Coragro”), tal como se observa a continuación:

### 2.2.1. Relación del Dr. Alberto Carbone con Reyca.

Como se señaló en precedencia, de conformidad con la consulta en el SIMEV del **12 de noviembre de 2019**, el Dr. Alberto Carbone es miembro de la Junta Directiva de Reyca, desde el 14 de mayo de 2009.

Al consultar nuevamente el SIMEV el **12 de enero de 2021**, se estableció que el Dr. Alberto Carbone continua con su calidad de miembro de la Junta Directiva, pasando de miembro principal a suplente a partir del 17 de abril de 2020.

### 2.2.2. Relación del Dr. Alberto Carbone con “El Madroño”

Del certificado de existencia y representación legal de “El Madroño” expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2020, se evidenció que el Dr. Alberto Carbone Rodríguez es miembro de la Junta Directiva.

Adicionalmente, se observó una situación de control por parte del Dr. Alberto Carbone Rodríguez inscrita el 21 de febrero de 2007, sobre la sociedad en mención.

### 2.2.3. En relación con la actuación de “El Madroño” en la realización de operaciones de MCP a través de Reyca y Coragro.

De conformidad con la consulta en el SIB, se evidenció que Reyca y Coragro en representación de “El Madroño” participaron como punta vendedora en seis (6) operaciones del Mercado Forward de Compras Públicas, así:

- Tres (3) operaciones celebradas a través de Coragro, a saber, la operación No. 32428772 del 16 de agosto de 2018, la No. 33633352 del 28 de diciembre de 2018 y la operación 34526996 del 28 de marzo de 2019.
- Y, tres (3) operaciones celebradas a través de Reyca, a saber, la No. 35303367 del 19 de junio de 2019, la No. 35877464 de 16 de agosto de 2019 y la No. 41316504 de 11 de diciembre de 2020.

Analizado lo expuesto anteriormente, y desglosados los elementos normativos del artículo 5.2.3.1. del Reglamento, en cita, se encontró lo siguiente:

- i.) En relación con la calidad de administrador, como ya se determinó en precedencia, el Dr. Alberto Carbone integra la Junta Directiva de Reyca, desde el **14 de mayo de 2009** y, por tanto, es administrador de la referida Sociedad Comisionista miembro de la BMC.

La anterior condición se ha prolongado en el tiempo, de acuerdo con la consulta en el SIMEV de 12 de enero de 2021.

Bajo ese entendido, tal condición la conservó entre el 16/08/2018 y 11/12/2020, época de la celebración de las operaciones Nos. 32428772, 33633352, 34526996, 35303367, 35877464 y 41316504 en donde el mandate vendedor fue "El Madroño".

De tal manera, el Dr. Alberto Carbone al tener la calidad de administrador de Reyca, para la época de los hechos, esto es entre el 16/08/2018 y 11/12/2020 cumple el primer presupuesto de la norma.

- ii.) Ahora bien, en relación con el "(...) abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, (...)" se observó que el Dr. Alberto Carbone no se abstuvo de negociar por interpuesta persona, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observó que el Dr. Alberto Carbone es miembro de la Junta Directiva, controlante y accionista de "El Madroño", veamos:

- El certificado de existencia y representación legal de "El Madroño", expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2020 pone de presente que el Dr. Alberto Carbone Rodríguez es miembro de la Junta Directiva.

Así mismo, registra una situación de control por parte del Dr. Alberto Carbone Rodríguez sobre la sociedad en mención desde el 10 de febrero de 2006 inscrita en Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2007.

- La comunicación REYCA-2019-2338 del 8 de noviembre de 2019, suscrita por el Dr. Justo Anibal Vásquez Duran Representante Legal de Reyca dirigida al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento en la que señala respecto del "Administrador Alberto Carbone Rodríguez", lo siguiente:

"(...)

2.1.1. Miembro principal de Junta Directiva de Avícola el Madroño S.A. identificada con NIT 800.000.276-8 (...)



### 2.1.2. Accionista de la sociedad Madroño (...)"

Y en segundo lugar, se observó la realización de seis (6) operaciones Forward MCP celebradas por "El Madroño" como mandante vendedor a través de Coragro y Reyca entre el 16/08/2018 y 11/12/2020, tal como se resume a continuación:

PUNTA	NEGOCIO	OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	FIRMA COMISIONISTA	ID MANDANTE	MANDANTE
Venta	Forward MCP	32428772	16/08/2018	Coragro	800000276	El Madroño
Venta	Forward MCP	33633352	28/12/2018	Coragro	800000276	El Madroño
Venta	Forward MCP	34526996	28/03/2019	Coragro	800000276	El Madroño
Venta	Forward MCP	35303367	19/06/2019	Reyca	800000276	El Madroño
Venta	Forward MCP	35877464	16/08/2019	Reyca	800000276	El Madroño
Venta	Forward MCP	41316504	11/12/2020	Reyca	800000276	El Madroño

En ese orden de ideas, se establece que el Dr. Alberto Carbone, en su calidad de administrador de Reyca, negoció operaciones Forward MCP en la Bolsa por interpuesta persona a través de la sociedad "El Madroño".

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente documento, encuentra el Área de Seguimiento, que el **Dr. Alberto Carbone**, en calidad de administrador de Reyca miembro de la BMC, incumplió, entre el 15/02/2018 y 11/12/2020, su deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona, ("Bellini" y "El Madroño"), bienes, que se negocian en la Bolsa, en nueve (9) operaciones Forward MCP, a saber, las Nos. 30986026, 31454521, 31454523, 32428772, 33633352, 34526996, 35303367, 35877464 y 41316504, en violación de la norma que se señala en el numeral 2.3. del presente documento.

### 2.3. Disposición normativa infringida.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, el Dr. Alberto Carbone vulneró la siguiente norma:

- Numeral 5 del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación BMC, Bolsa Mercantil de Colombia S.A., que señala:

*"(...) Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación."*

### 3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de la sanción, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3<sup>6</sup> y 2.5.2.3.2<sup>7</sup> del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC<sup>8</sup>.

De tal manera, analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios agravantes:

---

<sup>6</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** “Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.”

<sup>7</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)”

<sup>8</sup> **Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** “En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.

1. Agravantes:

1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.

2. Atenuantes:

2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo.- En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta.”



- i) El Área de Seguimiento observó que el Dr. Alberto Carbone en su calidad de administrador incumplió con el deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona bienes negociados en la Bolsa, lo cual, si bien es un hecho grave conforme a lo establecido en la Política Disciplinaria de la Cámara, no se evidenció que la actuación del Dr. Carbone haya afectado el correcto funcionamiento del mercado administrado por la BMC.
- ii) Así mismo, se observaron las circunstancias de la infracción, evidenciándose, que en nueve (9) operaciones que se llevaron a cabo entre febrero de 2018 y diciembre de 2020, se presentó la conducta, lo que evidencia el desconocimiento de las normas por parte del Dr. Alberto Carbone que le aplican como administrador de una Sociedad Comisionista miembro de la BMC.

Adicionalmente, se observaron las siguientes atenuantes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes del Dr. Alberto Carbone por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Dr. Alberto Carbone, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

#### 4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en los numerales 1.1. y 1.2. del Pliego de Cargos<sup>9</sup> (Expediente No. 215,) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Juan Pablo Jaimes García, han acordado de conformidad con las consideraciones señaladas previamente frente al incumplimiento del Dr. Alberto Carbone Rodríguez, administrador de Reyca de abstenerse de negociar en Bolsa por interpuesta persona ("Bellini" y "El Madroño") nueve (9) operaciones Forward MCP, entre el 15/02/2018 y 11/12/2020, la imposición de **MULTA**<sup>10</sup> de SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>9</sup> ASI 2460 de 25 de enero de 2021

<sup>10</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento<sup>11</sup>.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.<sup>12</sup> del Reglamento, el Dr. Alberto Carbone Rodríguez deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.<sup>13</sup>

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte del Dr. Alberto Carbone Rodríguez dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

## 5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

---

4. Suspensión.

5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

*Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.*

*Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.*

*El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. (...)"*

<sup>11</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** "La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>12</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

<sup>13</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario<sup>14</sup>.
2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del Dr. Alberto Carbone Rodríguez, en lo que se refiere a los hechos e infracción relacionados en el numeral 2 del presente documento.
3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria del Dr. Alberto Carbone Rodríguez, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
4. La reincidencia en la realización de la conducta señalada no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada<sup>15</sup>.
5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. cita 2.

<sup>15</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) *Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.*)"

<sup>16</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 45 Torre B  
Piso 12 oficina 1210  
Edificio Teleport Business Park  
Tel. 5111959 Ext. 119  
Bogotá D.C.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

Por el Jefe del Área de Seguimiento,

**Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas**

C.C. 79.905.959

Por el Dr. Alberto Carbone Rodríguez,

**Juan Pablo Jaimes García**

C.C. 91.259.691

T.P. No. 62.279 del C.S. de la J.

---

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.